

CONSTANCIA: Se pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que ASONAL JUDICIAL S.I., ha convocado jornada de paro nacional para el día 7 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1482

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MAUREEN CALDERON CASTRO
DEMANDADO: COMCEL S.A ANTES TELMEX COLOMBIA S.A- Y OTROS.
RADICADO: 2019-00310-00.

Teniendo en cuenta que Asonal Judicial S.I. ha convocado para el día 07 de julio de 2021, jornada de paro nacional, no se permitirá el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia y como quiera que para dicha fecha, dentro del presente asunto fue programada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se torna imperiosa su reprogramación, dado a que si bien la misma ha sido dispuesta de manera virtual, lo cierto es que esta funcionaria despacha las audiencias desde la sede judicial, donde se cuenta con el espacio, privacidad y los medios tecnológicos adecuados para tal fin.

Ante dicho panorama debe este Juzgado fijar nueva fecha para la mencionada audiencia, razón por la cual,

RESUELVE

- **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P., para el día **22 de Julio de 2021 a las 10:00 A.M.**

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy 07/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 06 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para rechazar por no haber sido subsanada en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00427-00

La presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO P.H.** contra **PATRICIA EUGENIA PAREDES** mayor y vecina de Cali, pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma.

No obstante la apoderada de la parte demandante haber presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad, advierte el despacho que no lo hizo en debida forma, como quiera que presenta Certificado expedido por la Secretaria de Gobierno que data de **octubre 9 de 2020**, aduciendo que el del año 2021 aunque lo solicitó desde enero de la presente anualidad no ha sido expedido, argumento que no es de recibo para esta juzgadora, pues la parte ejecutante debía con la demanda aportar prueba de la existencia y representación legal del conjunto residencial y si aduce que no le era posible acreditar tal circunstancia, como en efecto ocurre, debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., esto es acreditando que formuló derecho de petición en tal sentido y que no fue atendido por la autoridad competente, sin embargo, no obra dentro del plenario prueba que de cuenta de ello, pues solo se evidencia pago de estampillas sin que sea prueba suficiente para la expedición del certificado que fue requerido por esta dependencia judicial. Por ello, al no lograr acreditarse la calidad de quien funge como Representante Legal o la calidad en la que actúan las partes, resulta ser causal suficiente para rechazarla por indebida subsanación.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 06 de julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487

RADICACION 2021-00428-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, revisado el mismo se advierte que en efecto da cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio respecto del numeral 1 y 2, no obstante ello, el numeral 2 (sic) dispuso que debía allegar el avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en el art. 444, -art. 489 # 6 del C.G. del P. y pese a que indica el valor del avalúo catastral del inmueble y de la cuota parte objeto de la sucesión, no da cumplimiento al requerimiento en cita, pues la referida norma señala que *“tratandose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)(...).*

Por lo anterior, es dable concluir que la demanda no fue subsanada en debida forma y en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESION**, instaurada por señora **ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ**, quien actúa a través de apoderado judicial y cuyo causante es la señora causante **LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ**, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 06 de 2021. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484

Radicación 760014003015-2021-00436-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE-CIUDAD BOCHALEMA VIS P.H.**, actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **NANCY CAICEDO** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE-CIUDAD BOCHALEMA VIS P.H** en contra de **NANCY CAICEDO**, mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en CERTIFICADO DE DEUDA, expedido por la Administración del Conjunto Residencial demandante:

- a) Por la suma de **(\$180.000.00)**, por concepto de cuota extra de marzo de 2019.
- b) Por la suma de **(\$22.703.00)** por concepto de cuota de administración de abril de 2019
- c) Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de mayo de 2019.

- d)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de junio de 2019.
- e)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de julio de 2019.
- f)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de agosto de 2019.
- g)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de septiembre de 2019.
- h)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de octubre de 2019.
- i)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de noviembre de 2019.
- j)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de diciembre de 2019.
- k)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de enero de 2020.
- l)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de febrero de 2020
- m)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de marzo de 2020.
- n)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de abril de 2020
- o)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de mayo de 2020.
- p)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de junio de 2020
- q)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de julio de 2020
- r)** Por la suma de **(\$143.000.00)** por concepto de cuota de administración de agosto de 2020
- s)** Por la suma de **(\$164.000.00)** por concepto de cuota de administración de septiembre de 2020
- t)** Por la suma de **(\$164.000.00)** por concepto de cuota de administración de octubre de 2020
- u)** Por la suma de **(\$164.000.00)** por concepto de cuota de administración de noviembre de 2020
- v)** Por la suma de **(\$164.000.00)** por concepto de cuota de administración de diciembre de 2020

w) Por la suma de **(\$150.000.00)** por concepto de cuota de administración de enero de 2021

x) Por la suma de **(\$150.000.00)** por concepto de cuota de administración de febrero de 2021

y) Por la suma de **(\$150.000.00)** por concepto de cuota de administración de marzo de 2021

z) Por la suma de **(\$150.000.00)** por concepto de cuota de administración de abril de 2021

aa) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, sobre cada uno de los capitales de las cuotas relacionadas en los literales del **a) a la z)** desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

bb) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir de mayo de 2021, hasta que haga efectivo el pago total de la obligación.

cc) Por los intereses de mora sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta que se haga efectivo del pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. SARA GARCIA HOYOS portadora de la T.P. No. 22056 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante como apoderada principal y a la Dra. CARMEN ELVIRA

MOSQUERA MENA portadora de la T.P. 147.591 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituya, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, julio 06 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1467

Radicación: 760014003015-2021-00472-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVO promovida por HERNAN ABEL PEÑA CUADROS, a través de endosataria en procuración constituida para tal fin, contra **JULE FERNANDA DIAGO ARMERO** vecina de esta ciudad, y revisada la misma, se observa que los documentos allegados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo y la demanda se ajusta a los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del C. G del P.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de HERNAN ABEL PEÑA CUADROS contra **JULE FERNANDA DIAGO ARMERO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, por los siguientes conceptos:

- a.** Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000) como capital contenido en la letra de cambio S/N allegada con la demanda.
- b.** Por los intereses de mora que se causen sobre el anterior capital a partir del 16 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas, se decidirá en el momento procesal oportuno (numeral 2 del art. 365 del C.G. del P.).

3-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

4.-Notifíquese éste proveído a la parte demandada ,conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagarla obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente

5.- **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. ALMA ROCIO VARELA REINA portadora de la T.P. 42.512 del C.S. de la Judicatura, como endosataria en procuración con facultad para recibir, conforme se evidencia en el vuelto de la Letra de Cambio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 6 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469

RADICACIÓN 76001-4003-015-2021-00473-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de PAGO DIRECTO, advierte el despacho que no es el llamado para conocerla como pasa a exponerse:

El artículo 60 parágrafo segundo de la ley 1676 de 2.013 previó que si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, lo que va en conjunto con el artículo 57 ejusdem, según el cual “para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente” y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la competencia en estos asuntos no se determina por el domicilio del demandado, deberá atenerse el trámite a la regla indicada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Así las cosas se puede establecer que en el presente asunto, el Juez competente es el Civil Municipal Reparto de Buenaventura- Valle dado que el deudor garante se obligó en el contrato de garantía mobiliaria a mantenerlo en su poder y **“Notificar inmediatamente por escrito al ACREEDOR GARANTIZADO, cualquier cambio**

de domicilio, sin que tal circunstancia se haya acreditado para orientar el conocimiento en esta dependencia judicial, adicionalmente en esa misma línea se evidencia de los documentos allegados que el domicilio de aquella es en Buenaventura -Valle, tal como obra en el contrato de prenda abierta sin tenencia y en el formulario de registro ejecución de la garantía, pese a que en la demanda el apoderado relaciona la misma dirección en la ciudad de Cali.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de Buenaventura-Valle (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra **LUISA FERNANDA TROCHEZ ARANGO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA –VALLE - conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 6 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, el cual fue subsanado dentro del término de ley, en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-474-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO FINANDINA S.A. S.A., con Nit 860.051.894.-6 contra YAMILETH OROZCO RIVERA mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C 66.770.866.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **CUP-066** de propiedad del demandado YAMILETH OROZCO RIVERA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCO FINANDINA S.A. S.A. o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR con T.P. 79.450 como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 6 DE JULIO DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471
Radicación: 2021-00476-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALI PATROCINIO ESCOBAR GUTIERREZ y MARIA CRISTINA ATENCIO DE ESCOBAR**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALI PATROCINIO ESCOBAR GUTIERREZ y MARIA CRISTINA ATENCIO DE ESCOBAR**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.- Por concepto de expensas comunes ordinarias, cuotas de administración discriminadas así:

PERIODO	VALOR CUOTA DE ADMINISTRACION
JUNIO 2016	\$282.000
JULIO 2016	\$282.000
AGOSTO 2016	\$282.000
SEPTIEMBRE 2016	\$282.000
OCTUBRE 2016	\$282.000
NOVIEMBRE 2016	\$282.000
DICIEMBRE 2016	\$282.000
ENERO 2017	\$300. 000
FEBRERO 2017	\$300.000
MARZO 2017	\$300.000
ABRIL 2017	\$300.000
MAYO 2017	\$300.000
JUNIO 2017	\$300.000
JULIO 2017	\$300.000

AGOSTO 2017	\$300.000
SEPTIEMBRE 2017	\$300.000
OCTUBRE 2017	\$300. 000
NOVIEMBRE 2017	\$300.000
DICIEMBRE 2017	\$300.000
ENERO 2018	\$318. 000
FEBRERO 2018	\$318.000
MARZO 2018	\$318.000
ABRIL 2018	\$318.000
MAYO 2018	\$318.000
JUNIO 2018	\$318.000
JULIO 2018	\$318.000
AGOSTO 2018	\$318.000
SEPTIEMBRE 2018	\$318.000
OCTUBRE 2018	\$318. 000
NOVIEMBRE 2018	\$318.000
DICIEMBRE 2018	\$318.000
ENERO 2019	\$337. 000
FEBRERO 2019	\$337. 000
MARZO 2019	\$337.000
ABRIL 2019	\$337.000
MAYO 2019	\$337.000
JUNIO 2019	\$337.000
JULIO 2019	\$337.000
AGOSTO 2019	\$337.000
SEPTIEMBRE 2019	\$337.000
OCTUBRE 2019	\$337. 000
NOVIEMBRE 2019	\$337.000
DICIEMBRE 2019	\$337.000
ENERO 2020	\$357. 000
FEBRERO 2020	\$357. 000
MARZO 2020	\$357.000
ABRIL 2020	\$357.000
MAYO 2020	\$357.000
JUNIO 2020	\$357.000
JULIO 2020	\$357.000
AGOSTO 2020	\$357.000
SEPTIEMBRE 2020	\$357.000
OCTUBRE 2020	\$357. 000
NOVIEMBRE 2020	\$357.000
DICIEMBRE 2020	\$337.000
ENERO 2021	\$357. 000
FEBRERO 2021	\$357. 000
MARZO 2021	\$357.000

ABRIL 2021	\$357.000
MAYO 2021	\$357.000
JUNIO 2021	\$357.000

SEGUNDO.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera sobre cada una de expensas comunes ordinarias, cuotas de administración que debían cancelarse desde el 1 día del mes siguiente que se causaron.

TERCERO.- Por las expensas comunes ordinarias, cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso de la demanda.

CUARTO.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera sobre cada una de expensas comunes ordinarias, cuotas de administración que se causen a partir del 1 día del mes siguiente de la presentación de la demanda hasta que se cancela la totalidad de la obligación.

QUINTO.- Por las costas y gastos del proceso.

SEXTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEPTIMO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

OCTAVO.- Reconocer personería para actuar al abogada Dr. JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE, identificado con T.P. No. 333.426 conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, JULIO 6 de 2021.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio seis (6) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No1473

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00477-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **EFREN TORRES** en contra de **IVONNE MARITZA ISAZA VILLA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la dirección de notificación de la parte demandada –Calle 48 # 48C68- corresponde a la COMUNA 15 de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1,2,5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No 1,2,5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **EFREN TORRES** en contra de **IVONNE MARITZA ISAZA VILLA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda por

ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 6 de julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (6) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1474
Radicación: 2021-00479-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MIBANCO S.A.”**, en contra de **MANUEL MAJI BUNAY**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MIBANCO S.A.”**, en contra de **MANUEL MAJI BUNAY**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$16.035.240 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 1001194.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 3 de marzo de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.-. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, T.P. No. 52.332 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria